

AUTO N. 03864

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER125774 del 31/05/2019, referente a la Acción Popular No. 110013342056201600428-01, por el alto impacto en ruido que operan en el barrio Galerías por parte de los establecimientos de comercio, realizó visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control de ruido los días 8 y 9 de noviembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TONIK VIP, ubicado en Carrera 27 No.52 – 36, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad de la sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de contaminación auditiva, plasmando los resultados en los Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 7109 del 08 de julio del 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 7109 del 08 de julio del 2020**, en los cuales se expuso entre otros lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 15242 del 10 de diciembre de 2019**

“(…) **OBJETIVOS.** Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)

4 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	2	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1 y 2	
Área aproximada (m2) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	300	
Colinda con	Oriente	Viviendas
	Occidente	Bares
	Norte	Karaoke, restaurante
	Sur	Bares
Estado de la vía	Bueno	
Flujo vehicular	Medio	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Operación de bares contiguos	
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Fuentes encendidas: No se presentaron eventos atípicos durante la medición. Fuentes apagadas: Gritos minuto 08:40 (No son significativos en la medición)	
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Teja con fibra de vidrio y teja galvanizada (Ver fotografía No. 7)
	Paredes	Concreto, frescaza y drywall (Ver fotografía No. 7)
	Piso	Concreto laminado (Ver fotografía No. 7)
	Puerta	Tipo cortina
	Ventanas	No Aplica
	Balcón	No Aplica
	Terraza y/ o Antejardín	No Aplica
Ubicación de fuentes al exterior	No	
Puertas Abiertas	Si (Ver fotografía No. 2)	
C. Puerta	Dos contrapuestas abatibles en vidrio y otra abatible en madera. Cerradas al momento de la visita	
Ventanas abiertas y/o balcones	No	
Balcón	N/A	
Mecanismos de aislamiento acústico	Según la información suministrada por la persona que atendió la visita, el establecimiento cuenta con doble tejado, cubrimiento en paredes, 2 contrapuestas principales y 1 contrapuerta auxiliar.	
Tipo de ruido generado	Ruido Continuo	Emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)
	Ruido de impacto	
	Ruido Intermitente	

(...)

7 LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Unidades	Pioneer	CDJ-2000	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Mixer	Pioneer	DJM-2000	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Portátil	Asus	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Computador	SAMSUNG	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Consola	Presonus	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
2	Fuentes electroacústicas	FBT	No reporta	No reporta	Fuera de operación, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Subwoofer	JBL	No reporta	No reporta	Fuera de operación, al momento de la visita. Segundo nivel
3	Subwoofer	No reporta	No reporta	No reporta	1 operando, 2 fuera de operación al momento de la visita. Primer nivel
11	Fuentes electroacústicas	FBT	No reporta	No reporta	Operando momento de la visita, 5 en el segundo nivel, 6 primer nivel.
2	Televisores	LG	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
2	Televisores	Panasonic	No reporta	No reporta	Fuera de operación al momento de la visita. Segundo nivel
4	Televisores	SAMSUNG	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Primer nivel

Nota 3: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con referencia o serial, se deben a que, al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.


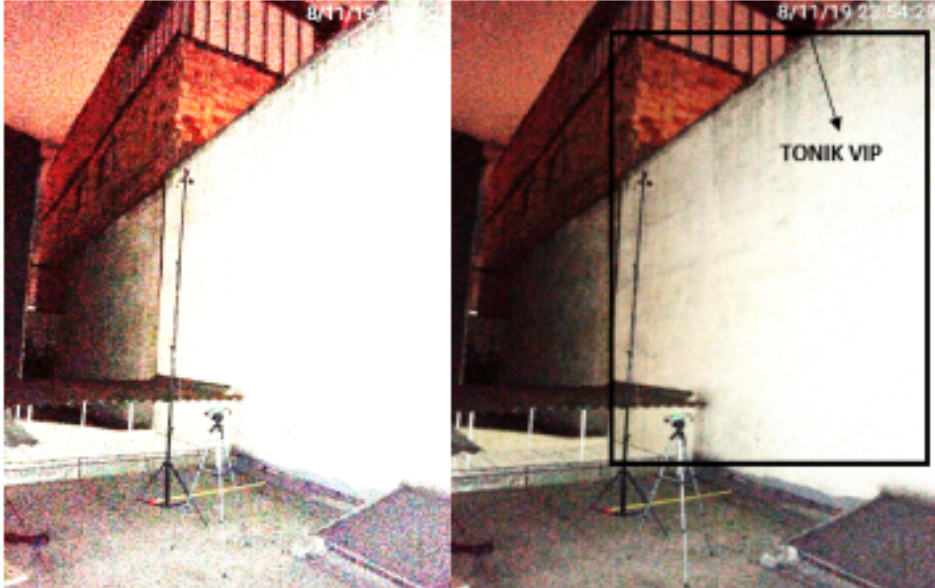
Nota 4: Se precisa que el establecimiento cuenta con un sistema de ventilación en operación al momento de la visita, el cual descarga en tres ductos sobre el tejado. De este modo, en el primer nivel del predio cuentan con rejillas distribuidas en los costados del establecimiento, mientras que en el segundo nivel cuenta con trece ventiladores y sistemas de extracción, los cuales se distribuyen en 5 unidades por el costado derecho, 5 unidades por el costado izquierdo y 3 unidades centrales. Como se registra en las fotografías 12,13,14 y 15.

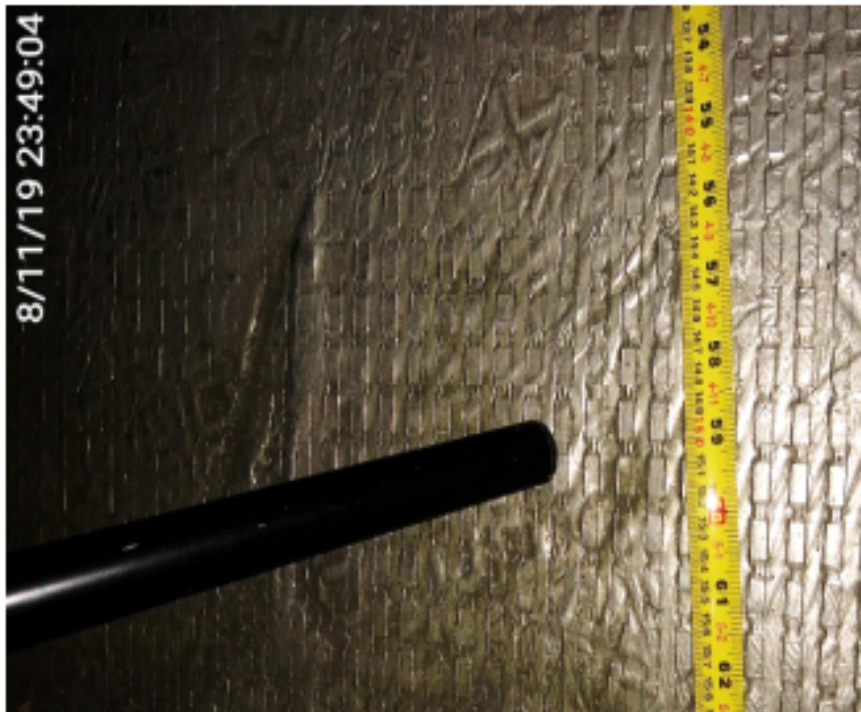


Fotografía No 2.
Vista general del
establecimiento de
interés.



Fotografía No 3.
Nombre comercial
expuesto en la
fachada del
establecimiento de
interés

	<p>Fotografía No 4. Vista general de predio afectado ubicado en la Carrera 26 No. 52-31</p>
	<p>Fotografía No 5. Punto de monitoreo de los niveles de presión sonora ubicado en azotea del predio afectado (Carrera 26 No. 52-31) a 4 metros de altura</p>





Fotografía No 6.
Descripción del punto de monitoreo, realizado a una distancia de 1,5 metros del muro del establecimiento contra el predio ubicado Carrera 26 No. 52-3.

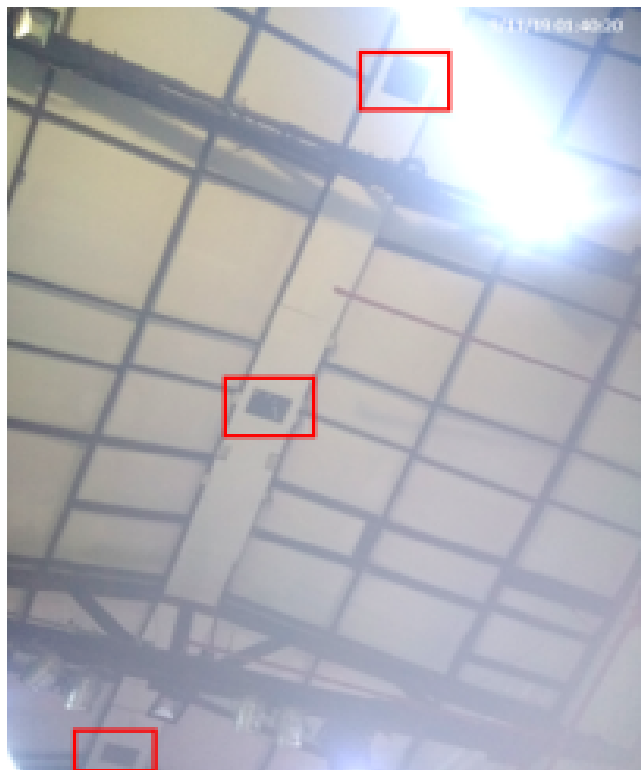


Fotografía No 7.
Vista del interior del establecimiento de interés (primer nivel)

(...)

	<p>Fotografía No 12. Ductos de descarga sistema de ventilación del establecimiento</p>
	<p>Fotografía No 13. Rendijas de ventilación del establecimiento (primer nivel)</p>

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No 14.
Sistema de
ventilación, área
central del segundo
nivel (3 unidades)



Fotografía No 15.
Sistema de
ventilación,
costados (5
unidades por cada
costado)

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No 16.
2 unidades y mixer



Fotografía No 17.
Detalle de la marca
de las unidades y
mixer

(...)

SECRETARÍA DE AMBIENTE	
	<p>Fotografía No 20. Portátil Asus</p>
	<p>Fotografía No 21. Detalle de la marca del portátil</p>

(...)

9 PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTERCAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Fuentes Encendidas	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:01	08/11/2019 PRE 23:56:46	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						09/11/2019 POST 00:15:07	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	Q0H060030	13/08/2019
Fuentes Apagada	A	S - I	3 dB	20 - 140	10:14	09/11/ 2019 PRE 00:36:34	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						POST 00:49:05	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	Q0H060030	13/08/2019

Nota 5: El tiempo de monitoreo de la medición realizada para fuentes apagadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, para lo cual los 10:14 minutos corresponden al tiempo máximo en el cual se podía apagar las fuentes, sin afectar las condiciones de operación del establecimiento objeto de estudio, de acuerdo con lo reportado por la persona que atendió la visita.

Nota 6: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA- LABCIMAB, Memorando Interno No. 2019IE253019 28/10/2019.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{A,eq,T}$ Slow	$L_{A,eq,T}$ Impulse	K1	KT	KR	KS	$L_{A,eq,T}$ dB(A)	$L_{A,eq,T}$ dB(A)
Fuente encendida	08/11/2019 11:58:32 PM	0h:15m:1s	1,5 m de muro del establecimiento contra el predio ubicado en la Carrera 26 No. 52- 31	Nocturno	66,1	67,6	0	0	N/A	8	74,1	73,6
Fuente apagada	09/11/2019 12:37:30 AM	0h:10m:14s	1,5 m de muro del establecimiento contra el predio ubicado en la Carrera 26 No. 52- 31	Nocturno	64,6	66,4	0	0	N/A	0	64,6	

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) =$$

Valor comparable con la norma: **73,6 dB(A)**

Nota 10: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **73,6 (± 0,58) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

11 ANÁLISIS DE RESULTADOS

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Se realizó la medición en la parte posterior del establecimiento objeto de estudio a una distancia de 1,50 metros del muro divisorio entre este y el predio localizado en la Carrera 26 No. 52- 31, donde se llevó a cabo el procedimiento (en área descubierta), y a 4 metros de altura sobre el nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No.6). De esta forma, al estar en campo directo se logró una mejor caracterización de la emisión de ruido de la fuente fija a evaluar (sin la interferencia de obstáculos y/o superficies reflectantes)</p> <p>Método descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
--	--

Descripción de la medición	Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.			
	Fuente encendida: 15:01 minutos			
	Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
	Fuente apagada: 10:14 minutos			
	Lo anterior, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
	Ajustes K al establecimiento	SI	X	No
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K _I es un ajuste por impulsos		0	0
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información		0	0
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias		8	0
Justificación	Fuentes encendidas y Fuentes apagadas: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: <i>Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀ solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).</i>			
Valor emisión con ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	73,6			
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)		
		Día	Noche	
Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	N/A	60	
	Supera	N/A	No supera	N/A
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N - Leq (A)	UCR	-13,6		
	> 3	BAJO		
	3 - 1.5	MEDIO		
	1.4 - 0	ALTO		
	< 0	MUY ALTO	X	

12 CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social TONIK VIP y nombre comercial TONIK, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 52-36, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,6 ($\pm 0,58$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico y la Nota 4, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto sonoro.

4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” (...).”

- **Concepto Técnico No. 7109 del 08 de julio del 2020:**

“OBJETIVO

- Dar alcance al ítem 12. CONCLUSIONES del concepto técnico No. 15242 del 10 de diciembre de 2019 con Radicado SDA No. 2019IE286815, con el fin de identificar las obligaciones y condiciones que debe cumplir el establecimiento de comercio, para su total cumplimiento en materia ambiental; lo anterior, en atención a lo requerido en el memorando interno No. 2020IE106640 del 30 de junio de 2020.

2. ALCANCE

En alcance al ítem 12. CONCLUSIONES del concepto técnico No. 15242 del 10 de diciembre de 2019 con Radicado SDA No. 2019IE286815 del establecimiento con razón social TONIK VIP, ubicado en la nomenclatura catastral Carrera 27 No. 52-36, en aras de evitar posibles impactos ambientales ocasionados por la ejecución de la actividad comercial del establecimiento de interés, en materia de emisión de ruido me permito establecer a manera de conclusiones las siguientes:

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social TONIK VIP y nombre comercial TONIK, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 52-36, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,6 ($\pm 0,58$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido intermedio restringido.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018. el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. (...)”

Que en consideración a los hallazgos evidenciados y plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 7109 del 08 de julio del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso medidas preventivas así:

- **Resolución No. 01540 del 02 de agosto de 2020**, la cual dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad GRUPO TONIK S.A.S. con NIT. 900453391-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TONIK VIP, ubicado en Carrera 27No.52 – 36, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por superar los estándares máximos permisibles de niveles de audición de ruido en 13,6 dB(A), en el horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, en desarrollo de su actividad comercial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad GRUPO TONIK S.A.S. con NIT. 900453391-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado TONIK, ubicado en Carrera 27No.52 – 36, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas

establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 07109 del 08 de julio de 2020, en los siguientes términos: (...)

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009. (...)

- **Resolución No. 02061 del 30 de septiembre de 2020**, la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva de amonestación escrita establecimiento de comercio denominado TONIK VIP, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad GRUPO TONIK S.A.S., identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al establecimiento de comercio denominado TONIK VIP, con matrícula mercantil No. 01985410 del 26 de abril de 2010, propiedad de la Sociedad GRUPO TONIK S.A.S., identificada con Nit. 900453391-3, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.891, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 15242 del 10 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo de la referencia.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009. (...)

Que la **Resolución N. 01540 del 02 de agosto de 2020**, fue comunicada por medio de envío por la empresa 4-72 con número de guía RA282356848CO el 13 de octubre de 2020, en la dirección Carrera 27 No. 52 -36, con firma de recibido del señor MATEO BARRERA; y la **Resolución 02061 del 30 de septiembre de 2020**, fue comunicada por medio de publicación de comunicación en la página de la entidad el 24 de junio 2021, debido a que fue enviado por medio de la empresa 4- 72 con número de guía RA285357184CO la cual fue devuelta debido a que el envío no pudo ser entregado.

Que realizado un estudio detallado dentro del sistema FOREST de la entidad, no se evidencia que se haya allegado por parte de la sociedad GRUPO TONIK S.A.S, ningún radicado en donde se evidencie el cumplimiento de lo requerido.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 7109 del 08 de julio del 2020**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)"

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso **"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"** (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como **"... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."**

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 15242 del 10 de diciembre de 2019 y 7109 del 08 de julio del 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un comportamiento presuntamente irregular por parte de la

sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, ubicado en Carrera 27 No.52 – 36, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad, genera ruido mediante el empleo de 2 Unidades Pioneer CDJ-2000, 1 Mixer Pioneer DJM-2000, 1 Portátil Asus, 1 Computador SAMSUNG, 1 Consola Presonus, 2 Fuentes electroacústicas FBT, 1 Subwoofer JBL, 3 Subwoofer, 11 Fuentes electroacústicas FBT, 2 Televisores LG, 2 Televisores Panasonic y 4 Televisores SAMSUNG, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de 73,6 dB(A) en horario nocturno, para un sector C Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, ubicado en Carrera 27 No.52 – 36, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan*

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, ubicado en Carrera 27 No.52 – 36, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No.52 – 36, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-113** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO SEXTO. – Advertir a la sociedad **GRUPO TONIK S.A.S.**, con NIT. 900453391-3, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-113

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

